

PROCESO VERBAL

RAD. 2020-104

DEMANDANTE: SONIA ESTHER CANTILLO DE MATUTE Y OTROS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S. A. S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Por auto de fecha septiembre 28 del 2021, el juzgado resolvió prorrogar hasta por 6 meses contados a partir del 8 de octubre del 2021 el termino para seguir conociendo de este asunto y resolver.

No obstante revisado el proceso de la referencia se observa que la entidad demandada contesto la demanda y llamo en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., el despacho aún no se ha pronunciado respecto al llamamiento en garantía y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, la litis queda trabada una vez se notifique el auto admisorio, que para el caso sería el auto admisorio del llamamiento en garantía .

En efecto, el término del año para proferir sentencia comienza a contarse cuando se notifique el auto admisorio de la demanda. Es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del C. G del P., el llamamiento en garantía se debe formular a través de una demanda, que debe cumplir los requisitos propios de esta, consecuentemente, el auto que considere ajustada esa demanda a los requisito de ley, es sin duda alguna un auto admisorio de demanda, con las ordenaciones propias de esa clase de auto , como el de notificar personalmente al llamado y correrle traslado, según lo preceptúa el artículo 66 ibidem. Es el llamado entonces, parte procesal.

Pues buen, el despacho aún no se ha pronunciado sobre el llamamiento en garantía, lo que indica que la litis no se encuentra trabada, por ende no se debió proferir el auto de fecha septiembre 28 del 2021, lo que llevara al despacho a dejar sin efecto el mismo.

La Corte Constitucional en sentencia T 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.” (Subraya del juzgado)

Esta tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

En el caso de auto debemos apartarnos de los efectos del auto de fecha septiembre 28 del 2021 que resolvió prorrogar el término del proceso para proferir sentencia, ya que dentro del mismo la litis no se encuentra trabada y adoptar las determinaciones que correspondan.

Por tanto esta instancia judicial entrara a estudiar sobre la solicitud del llamamiento en garantía que hace la ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S. A. S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. con NIT número 860.070.374-9 representada por PATAY W. HERRERA VASQUEZ o quien haga sus veces al momento de notificar.

El llamamiento en garantía de conformidad con el Código General del Proceso, se considera una demanda, ya que quien llama en garantía se considera parte dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64- 65 y 84 del CGP.

La entidad demandada indica que para la época de los hechos tenía cubierto, mediante póliza de seguros integral cualquier eventualidad o riesgo institucional y del personal médico a su servicio por presunta falla institucional y medica con la compañía ASEGURADORA DE FIANZA –CONFIANZA S. A.

Que perfeccionado el contrato, la aseguradora CONFIANZA expidió la póliza No. RCOO1300 con vigencia 13-08- 2017 13-08-2018 amparando los perjuicios materiales e inmateriales, fechas de presunto daño alegado por los actores.

Que hace el llamado en mención para que la misma sentencia de rigor se resuelva sobre la indemnización o eventual perjuicios que tenga que sufrir la sociedad ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S. A. S. o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior allegó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número RC001300- EXPEDIDA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A. Y a su vez allego certificado de existencia y representación legal de esta compañía así como de la entidad demandada.-

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S. A. S. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A., CONFIANZA, identificada con Nit numero 860.070.374-9, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del CG.P.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de este auto a la parte demandante, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado se observa que la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR S. A. S. presenta objeción al juramento estimatorio, el que sustento de la siguiente manera .

Objetamos la solicitud de indemnización por daños materiales reclamados para cada demandante, ya que es claro que quien concorra ante un estrado debe gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales lo que en el presente caso no sucedió:

Frente al Daño emergente:

Señalan los actores que constituye en la modalidad de daño emergente la suma de \$12.000.000 por gastos de insumos por \$5.000.000 pero no informa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realizó el mismo, no anexa facturas ni tampoco aclara con exactitud porque lo compró. Luego suma al daño emergente reclamado \$7.000.000 por una presunta póliza exequial que tampoco anexa ni demuestra el pago realizado.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer

en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum y la del perjuicio, Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no hay razón para relevar a este de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio y por tanto la objeción no será considerada.

Con base en lo expuesto el despacho no considera la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Considerar no ajustado el procedimiento del auto proferido en fecha 28 de septiembre del 2021.-

2,- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR S. A. S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S. A., CONFIANZA., identificada con Nit número 860.009.578-6.-

3.- Córrasele traslado al llamado en garantía por el termino de veinte (20) días.-

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 articulo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

3.) No considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada.-

4º.) Reconocer personería a la doctora BLANCA ROSA JIMENEZ DIAZ , como apoderada de CLINICA BONNADONA S. A. S.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2432a5b97064619216973a44a2e32f28f383cb0c49162306f04fabce7db50e0**

Documento generado en 14/12/2021 03:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>